



OTROS  
DOCUMENTOS

---

2024



# Las reglas y el mercado de origen en EE. UU

Oficina Económica y Comercial  
de la Embajada de España en Washington, DC

Este documento tiene carácter exclusivamente informativo y su contenido no podrá ser invocado en apoyo de ninguna reclamación o recurso.

ICEX España Exportación e Inversiones no asume la responsabilidad de la información, opinión o acción basada en dicho contenido, con independencia de que haya realizado todos los esfuerzos posibles para asegurar la exactitud de la información que contienen sus páginas.

icex



OTROS  
DOCUMENTOS

17 de diciembre de 2024  
Washington, DC

Este estudio ha sido realizado por  
Jon Ander Ibarra y M.<sup>a</sup> Pilar de Carlos

Bajo la supervisión de la Oficina Económica y Comercial  
de la Embajada de España en Washington, DC

<http://estadosunidos.oficinascomerciales.es>

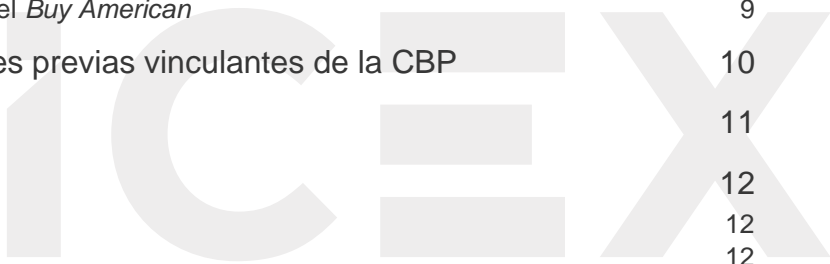
Editado por ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E.

NIPO: 224240096



# Índice

1. Introducción	4
2. Reglas de origen preferenciales	5
2.1. Tratado de Libre Comercio entre EE. UU., México y Canadá (USMCA)	6
3. Reglas de origen no preferenciales	7
3.1. La “transformación sustancial” en EE. UU.	7
3.2. La “transformación sustancial” para productos textiles	8
3.3. Las RdO en las compras públicas y el <i>Buy American</i>	9
4. Acreditación del origen. Decisiones previas vinculantes de la CBP	10
5. Indicación del país de origen	11
6. Enlaces de interés	12
6.1. Agencias federales	12
6.2. Guías informativas	12





# 1. Introducción

Las **reglas de origen (RdO)** son un conjunto de disposiciones técnicas, regulaciones o normas que permiten determinar dónde se ha elaborado un producto con el objetivo de establecer el **trato arancelario y comercial** que debe recibir el mismo a la hora de ingresar en un país. En EE. UU, la legislación aplicable a nivel federal se encuentra recogida en [19 CFR Part 102](#) y [19 CFR Part 134](#), y la agencia responsable de su verificación la *U.S. Customs and Border Protection (CBP)*.

El Código Federal estadounidense define el **país de origen** de un producto como el país de fabricación, producción o crecimiento de cualquier artículo de origen extranjero que entre en el territorio aduanero nacional ([19 CFR 134.1\(b\)](#)). En función del país de donde se atribuya la importación, se aplicarán diferentes reglas de origen:

- **Reglas de Origen preferenciales:** se aplican a los bienes importados de países con los que exista un acuerdo de libre comercio (ALC) o se encuentren bajo algún programa de trato preferencial (SPG, AGOA<sup>1</sup>...)
- **Reglas de Origen no preferenciales:** se aplican a los países con los que EE. UU. no tenga acuerdos de libre comercio y que ostenten la condición de *permanent normal trade relations* (nación más favorecida, NMF, bajo la definición de la OMC)

---

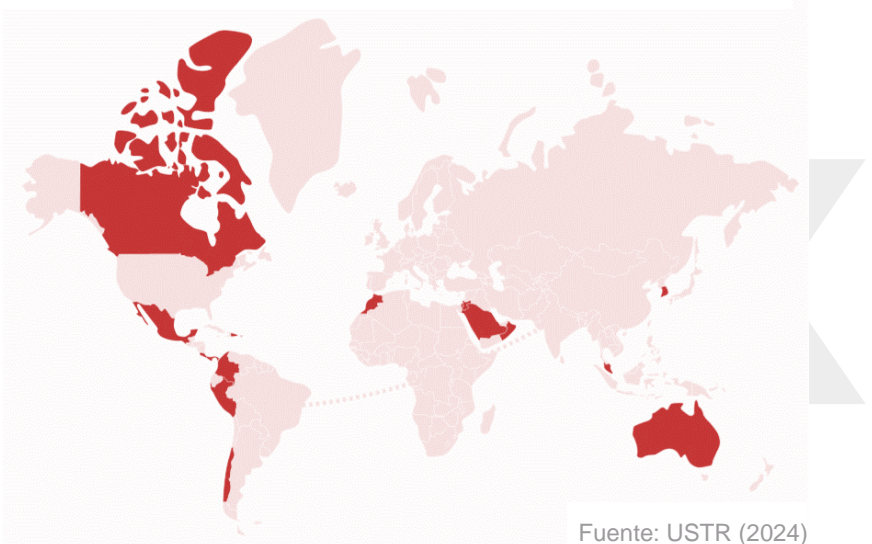
<sup>1</sup> SPG (Sistemas de Preferencias Generalizadas); AGOA (*African Growth and Opportunity Act*)

## 2. Reglas de origen preferenciales

Las RdO preferenciales de EE. UU. se utilizan en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por EE. UU. y solo a los efectos de otorgar a los productos originarios de esos países el trato preferencial acordado. Estos acuerdos pueden ser bilaterales, como lo son los **acuerdos de libre comercio (ALC)**; o unilaterales, como los **sistemas de preferencias para países en vías de desarrollo**. Las RdO varían de un acuerdo a otro, ya que son negociadas *ad hoc* en todos ellos.

Los acuerdos de libre comercio que se encuentran en vigor, así como los programas de preferencias aplicables se pueden consultar en la página web del **United States Trade Representative (USTR)**. Accediendo al texto de cada uno de ellos se pueden ver las reglas de origen aplicables. Igualmente, en el mapa contiguo se pueden distinguir sombreados de rojo aquellos países que actualmente cuentan con acuerdos de libre comercio con EE. UU.

MAPA DE LOS PAÍSES CON QUE EE. UU. OSTENTA UN ALC



Fuente: USTR (2024)

No obstante, todos estos ALC cuentan con una serie de **elemento comunes** en materia de RdO:

- **Bienes originarios:** Los productos deben provenir del país del acuerdo o haber sufrido una transformación sustancial según las RdO establecidas en dicho ALC
- **Reglas de origen específicas:** En los ALC las RdO suelen seguir alguno de estos tres criterios:
  - El **cambio de clasificación arancelaria**, que exige que el producto cambie de clasificación arancelaria en la región del ALC para presuponer que se ha “transformado sustancialmente”
  - La regla de **contenido de valor regional (CVR)**, que requiere que un porcentaje mínimo del valor del producto se produzca en la región del ALC.<sup>2</sup>
  - Las **reglas técnicas**, que exigen que un determinado tipo de fabricación u operación de procesado se lleve a cabo en la región del ALC
- **Acumulación:** Los bienes fabricados a partir de piezas originarias de más de un país parte del ALC pueden beneficiarse del acuerdo

<sup>2</sup> El valor se puede calcular: (1) mediante la individualización de costes directos (*Net Cost Method*); o (2) sustrayendo los gastos de envío al valor de transacción (*Transaction Value Method*). Sobre estos se restarán el valor de los costes no originarios (*Build-down*) o se hará la suma del valor de los componentes originarios sobre el valor total (*Build-up*). Para más información se puede acceder [aquí](#).



## 2.1. Tratado de Libre Comercio entre EE. UU., México y Canadá (USMCA)

El 1 de julio de 2020 el **Tratado de Libre Comercio entre EE. UU., México y Canadá** (USMCA, por sus siglas en inglés) sustituyó al existente *North American Free Trade Agreement* (NAFTA) como marco comercial entre las tres principales economías americanas. Este acuerdo introdujo **nuevas reglas de origen** para las importaciones procedentes de estos países, que están recogidas en el [Capítulo 4](#) del USMCA. En atención a este, se pueden distinguir cuatro criterios de asignación del origen:

Criterio	Clases de bienes	RdO <sup>3</sup>
<b>Bienes completamente obtenidos o producidos dentro de estos tres países</b>	Productos obtenidos de la tierra o el mar (pescado, carne, fruta, cobre...)	Solo aplica cuando el bien ha sido obtenido o producido enteramente en estas regiones
<b>Bienes producidos exclusivamente de materiales originarios</b>	Productos fabricados (chaquetas, sillas, azulejos, mantas...)	Solo aplica cuando el bien no contiene partes de otras regiones
<b>Bienes producidos empleando materiales no originarios que cumplen el <a href="#">Anexo 4-B</a></b>	Productos fabricados (chaquetas, sillas, azulejos, mantas...)	El Anexo 4-b recoge 3: cambio arancelario, contenido de valor regional, transformación <sup>4</sup>
<b>Bienes producidos empleando materiales no originarios que NO cumplen el <a href="#">Anexo 4-B</a></b>	Productos por piezas (circuitos, máquinas por partes...), <b>EXCEPTO</b> capítulos 61 a 63 del HTSUS	Se aplica el método del contenido de valor regional

**¡Aviso!** Para los **productos textiles**, existen RdO específicas que se recogen en el [Capítulo 6](#).

Cabe mencionar que para algunas partidas arancelarias no existen normas de origen específicas, ya que el USMCA utiliza la **edición del código HTSUS<sup>5</sup> de 2012**. A estos productos les serán aplicables las RdO del código arancelario en que se incluían en el año 2012.

Asimismo, si el material no originario de un producto representa menos del **10% del valor de la transacción** (costes de envío excluidos) o del valor total del bien, podrá acogerse a la previsión *de minimis* del tratado. Existen algunas excepciones a esta exención que se recogen en el Anexo 4-A del [Capítulo 4](#). Por último, el USMCA no exige ninguna clase de **certificado de origen**, sino que es suficiente con que se incluyan una serie de datos en los documentos del envío. Para más información se puede consultar el [Capítulo 5](#) del USMCA (Art. 5.2 y Anexo 5-A).

<sup>3</sup> Los criterios y las RdO mencionadas en este cuadro se desarrollan en las [Instrucciones de Implementación del USMCA](#) elaborado por la CBP, así como en las preguntas frecuentes ([FAQ](#)) sobre el tratado de esta misma agencia.

<sup>4</sup> Para más información sobre estos métodos de cálculo se puede consultar el Anexo 4-B del [Capítulo 4](#) (pág.17). Para el sector de **automoción** las RdO se encuentran en un Apéndice a este mismo Anexo (pág. 224).

<sup>5</sup> *Harmonized Tariff Schedule of the United States* que es coincidente en los 6 primeros dígitos con el Código TARIC.

## 3. Reglas de origen no preferenciales

Como miembro de la OMC, EE. UU. debe aplicar sus RdO no preferenciales a los productos de otros países miembros de la organización que ostenten la condición de **permanent normal trade relations** (NMF bajo la definición de la OMC), y con los que no exista un ALC en vigor. Al igual que las RdO preferenciales, estas reglas determinan los aranceles y demás medidas comerciales que se les aplicarán a su llegada al territorio estadounidense.

No obstante, a diferencia de los ALC que establecen RdO preferenciales *ad hoc*, **no existe una serie de RdO no preferenciales determinadas**, sino que la CBP atribuye el origen de un producto a partir de los criterios generales de "totalmente obtenido" y "transformación sustancial". A continuación, se definen ambos conceptos:

- Cuando el producto se haya desarrollado íntegramente en un único país se dirá que el producto ha sido **“enteramente obtenido”** en dicho país y se establecerá este como país de origen
- Cuando el producto se haya desarrollado con partes o componentes de múltiples países se aplicará el concepto de la **“transformación sustancial”**. Este concepto establece que el último país donde se haya desarrollado un proceso productivo que haya conducido a un producto sustancialmente diferente en nombre, carácter o uso se establezca como país de origen

### 3.1. La “transformación sustancial” en EE. UU.

La mayoría de RdO no preferenciales estadounidenses aplican el concepto de “transformación sustancial” a cada producto de manera diferente. Para ello, la CBP tiene en cuenta los siguientes factores del producto:

- El **carácter, nombre o uso del producto** al que se le va a asignar el origen
- La **naturaleza del proceso de fabricación** del producto, en comparación con los procesos utilizados en los materiales importados para hacer ese producto
- El **valor agregado en el proceso de fabricación**, incluido el coste de producción, la inversión de capital, o la mano de obra requerida
- Si el **carácter esencial del producto** lo establece el proceso de fabricación o las piezas, componentes o materiales importados

Este análisis caso por caso de la transformación sustancial puede llevar a decisiones arbitrarias y/o subjetivas. Para intentar aclarar la aplicación de este criterio, en la siguiente página se analizan algunos de los **precedentes** de la CBP para determinar si ha habido o no transformación sustancial.



Criterio	Precedente <sup>6</sup>
Cambio de nombre	No se suele considerar transformación sustancial
Cambio de carácter	Es necesaria una alteración sustancial en las características del artículo para entender que se ha dado la transformación. Los cambios considerados 'estéticos' son insuficientes (como pintar, añadir accesorios, etc.)
Cambio de uso	Se entenderá que ha habido transformación cuando el uso final del producto procesado no sea intercambiable con el original
Factores subsidiarios o adicionales	Incluye cambios en el alcance y naturaleza de las operaciones realizadas, el valor agregado, cambio en la clasificación arancelaria... No obstante, no se aplica de manera consistente ni existe una lista exhaustiva
Montaje	El montaje de un producto importado no implica necesariamente transformación, especialmente si no hay cambio físico
Productos electrónicos y software	La programación de un dispositivo que cambia o define su uso generalmente constituye una transformación sustancial (el simple formateo no vale)
Productos químicos y medicamentos	Se entenderá que ha habido transformación cuando los compuestos químicos formen una sustancia diferente y las propiedades individuales de cada ingrediente ya no sean discernibles

### 3.2. La “transformación sustancial” para productos textiles

Si bien es cierto que no existen RdO no preferenciales concretar para países con los que EE. UU. no posee un ALC, sí que existen unas normas específicas para determinar cuándo un **producto textil** ha sido **transformado sustancialmente** en un país NMF.

Estas normas quedan recogidas en el artículo [19 CFR 102.21](#) y se basan exclusivamente en el método del **cambio de clasificación arancelaria**. Este criterio se aplica a los productos textiles o de confección que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado de Tarifas (HTS), así como para calzado, bolsos, paraguas y otros artículos que se recogen en [19 CFR 102.21\(b\)\(5\)](#).

Las RdO para productos textiles se dividen en dos clases:

- **Reglas de origen generales:** son aplicables a todos los productos mencionados y están disponibles en [19 CFR 102.21\(c\)](#)
- **Reglas de origen específicas:** son aplicables solo a determinados códigos arancelarios y se pueden consultar en [19 CFR 102.21\(e\)](#)

Adicionalmente, se recomienda consultar la nota técnica elaborada por esta OFECOME: [Requisitos para la importación de productos textiles. Etiquetado y normas de seguridad en Estados Unidos.](#)

<sup>6</sup> Para mayor detalle sobre los criterios y precedentes se puede consultar este [enlace](#).





### 3.3. Las RdO en las compras públicas y el *Buy American*

Las agencias federales de EE. UU. imponen en sus compras<sup>7</sup> una serie de RdO que buscan **favorecer los productos fabricados en el país** frente a los producidos en el extranjero. Esta discriminación a favor del producto nacional se ha planteado en diferentes leyes. La *Buy American Act*, de 1933 define el concepto de producción local, determina porcentajes de los componentes, otorga preferencia de precio a la producción local y enumera las excepciones posibles. Sobre esta ley se han hecho diferentes enmiendas, siendo la más reciente la [\*Buy America, Build America Act\*](#), sección introducida en 2022 en la ley de Inversión en Infraestructuras y Empleo (IIJA).

Estas normas discriminatorias a favor del *Made in America*, prevén que todo el **hierro, el acero, los productos manufacturados y los materiales de construcción** utilizados en los proyectos públicos de **infraestructuras** se hayan fabricado en EE. UU. No obstante, conforme la última enmienda mencionada, se permiten ciertas **excepciones** a la preferencia nacional: (1) en los casos en los que no haya producción doméstica suficiente, (2) cuando esto suponga un incremento del coste superior al 25% o (3) si la aplicación de este criterio es contraria a los intereses nacionales.

Para más información sobre las RdO en las compras públicas y el requisito *Buy American* se recomiendan consultar las siguientes notas informativas elaboradas por esta OFECOME:

- [El acceso a las compras públicas federales de Estados Unidos](#)
- [La preferencia por el 'Made in America' en las compras públicas](#)

<sup>7</sup> Compras públicas con fondos federales.



## 4. Acreditación del origen. Decisiones previas vinculantes de la CBP

En el **ámbito no preferencial**,<sup>8</sup> generalmente no se precisa de un certificado específico que acredite el origen de los productos importados. Únicamente, se exige a los importadores que se aseguren con un "**cuidado razonable**" de que el origen es verdaderamente el que se indica en los documentos que acompañan a la mercancía. Posteriormente, estos documentos serán revisados en los puertos de entrada por los funcionarios de la CBP, quienes pueden realizar incluso auditorías a la mercancía o al importador. La **normativa** que desarrolla toda la documentación que se debe presentar en la Aduana se puede consultar en [19 CFR Part 141](#).

A fin de asegurarse el correcto cumplimiento con la CBP, y evitar complicaciones en la Aduana, los interesados pueden solicitar una **resolución previa vinculante** de la CBP ("[Binding advance rulings](#)"). Esta resolución permite al solicitante conocer qué tratamiento dará la CBP a un bien cuando llegue a EE. UU. mediante la determinación de la clasificación arancelaria aplicable, el país de origen o el mercado de la mercancía, entre otros. Para más información sobre este instrumento se recomienda visitar el siguiente [enlace](#) de la CBP.

Finalmente, la CBP cuenta con una base de datos llamada *Customs Rulings Online Search System* (CROSS) donde se recoge el **histórico de las resoluciones** de esta agencia. Esta base de datos puede ser muy útil para los operadores españoles que deseen conocer el tratamiento que se les ha dado a sus productos hasta la fecha. La base de datos se puede consultar [aquí](#).

<sup>8</sup> En el ámbito del comercio preferencial se suele establecer en los propios ALC un documento de origen *ad hoc*.

## 5. Indicación del país de origen

La legislación estadounidense exige que, salvo ciertas excepciones, **todos los productos** que se importan en EE. UU indiquen claramente el **país de origen**. Para determinar el país de origen se deberán aplicar las **reglas de origen no preferenciales** referidas en esta nota: totalmente obtenido y transformación sustancial. Si el producto no incluye esta información o es errónea, la CBP puede imponer una sanción de hasta el 10% del valor de la mercancía ([19 CFR 134.2](#)).

La legislación aplicable a esta indicación de origen se puede encontrar en [19 CFR Part 134](#). No obstante, en la siguiente tabla se recoge un resumen de los **requisitos** que debe cumplir:

### Requisitos del mercado de origen

<b>Requisitos generales</b> <a href="#">(19 CFR Part 134 Subpart E)</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercado <b>permanente, legible</b> y en un <b>lugar visible</b> y de <b>fácil acceso</b></li> <li>• <b>Integrado</b> dentro del propio producto o en <b>etiqueta independiente</b>, siempre y cuando se asegure la llegada en buen estado al comprador final</li> </ul>
<b>Mercado especial</b> <a href="#">(19 CFR 134.43)</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mercado mediante <b>estampado a presión</b> o en <b>placas metálicas</b> sujetas: <i>Cuchillos, tenedores, cuchillas de afeitar, tijeras, instrumental quirúrgico, instrumental odontológico, alicates, tenazas...</i> (Ver <a href="#">19 CFR 134.43(a)</a>)</li> <li>• <b>Relojes y cronómetros</b>: Véase <a href="#">19 CFR 11.9</a> y la Nota Adicional 4 del <a href="#">Capítulo 91</a> del código HTS</li> <li>• <b>Joyas</b> de estilo <b>nativo</b> americano: marcados de forma indeleble con el país de origen mediante corte, grabado, estampado u otro método permanente</li> <li>• <b>Artesanía</b> de estilo <b>nativo</b> americano: marcada de forma indeleble con el país de origen mediante corte, grabado, estampado u otro método permanente</li> <li>• <b>Artículos ensamblados</b>: el país de origen se entiende aquel en el que el artículo fue finalmente ensamblado</li> </ul>
<b>Excepciones</b> <a href="#">(19 CFR Part 134 Subpart D)</a>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos que es <b>imposible marcar</b> o que no pueden ser marcados antes de su envío (p.ej.: artículos muy pequeños, lentes...); artículos cuyo marcaje supone un <b>costo económicamente prohibitivo</b>; <b>graneles</b>; etc.</li> <li>• Ciertas <b>especies, téis y productos textiles de seda</b></li> <li>• La <b>lista completa</b> de productos exentos se puede consultar en <a href="#">19 USC 1304</a>, <a href="#">19 CFR 134.32</a> y <a href="#">19 CFR 134.33</a></li> </ul>

¡**Aviso!** Los requisitos de etiquetado que se recogen en este apartado son **exclusivamente de ámbito aduanero**. Se pueden consultar los demás requisitos de etiquetado en las correspondientes notas técnicas de importación de productos accesibles en la web del [ICEX](#).



## 6. Enlaces de interés

### 6.1. Agencias federales

#### FOOD AND DRUG ADMINISTRATION (FDA)

FDA Import Program

Teléfono: +1 (301) 796-0356

Email: [Imports@fda.hhs.gov](mailto:Imports@fda.hhs.gov)

#### U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE (USDA)

Food Disclosure and Labeling Division

Teléfono: +1 (202) 720-4486

Email: [cool@usda.gov](mailto:cool@usda.gov)

#### U.S. CUSTOMS BORDER AND PROTECTION (CBP)

Quota Enforcement and Administration

Teléfono: +1 (202) 325-8000 (teléfono)

Email: [HQUOTA@cbp.dhs.gov](mailto:HQUOTA@cbp.dhs.gov)

#### OFICINA ECONÓMICA Y COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE ESPAÑA EN EE. UU.

2375 Pennsylvania Avenue, NW

Washington, DC 20037, Estados Unidos

Teléfono: +1 (202) 728-2368

Email: [washington@comercio.mineco.es](mailto:washington@comercio.mineco.es)

### 6.2. Guías informativas

- [CRS. U.S.-Mexico-Canada \(USMCA\) Trade Agreement](#) (2024)
- [CRS. Rules of Origin](#) (2021)
- [CBP. Informed Compliance Publication: Marking of Country of Origin on U.S. Imports](#) (2020)
- [International Trade: Rules of Origin](#) (2020)
- [CBP. Rules of Origin](#) (2020)

# icex

Si desea conocer todos los servicios que ofrece ICEX España Exportación e Inversiones para impulsar la internacionalización de su empresa contacte con:

**Ventana Global**

913 497 100 (L-J 9 a 17 h; V 9 a 15 h)

[informacion@icex.es](mailto:informacion@icex.es)

Para buscar más información sobre mercados exteriores [siga el enlace](#)

[www.icex.es](http://www.icex.es)



**icex** España  
Exportación  
e Inversiones